



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

**RESOLUCIÓN NÚMERO
(004)**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 001 DEL 14 DE FEBRERO DE 2011 QUE IMPUSO SANCIÓN DE DEMOLICIÓN A LA SEÑORA MARÍA EUGENIA LOZANO IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.31.878.364 DE CALI Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y,

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el Decreto ibídem establece en el artículo 2 en el numeral 13 que a Parques Nacionales Naturales le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de Marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

II. CONSIDERACIONES QUE DAN ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades”.

Que a su vez establece en su artículo 79 que *es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*, y en su artículo 80 consagra que:

El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.” (La negrilla es propia).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 001 DEL 14 DE FEBRERO DE 2011 QUE IMPUSO SANCIÓN DE DEMOLICIÓN A LA SEÑORA MARÍA EUGENIA LOZANO IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.31.878.364 DE CALI Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que mediante el Decreto 2811 de 18 de Diciembre de 1974 establece en su capítulo V todo lo relacionado al Sistema de Parques Nacionales Naturales, frente a lo cual en su artículo 327 establece que son *el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio Nacional que, en beneficio de los habitantes de la nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías que adelante se enumeran.* (La cursiva es propia)

Que el artículo 328 del Decreto ibídem establece las finalidades principales del Sistema y dispone lo siguiente:

- a) Conservar con valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro;
- b) La de perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, y para:
 1. Proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental;
 2. Mantener la diversidad biológica;
 3. Asegurar la estabilidad ecológica, y
- c) La de proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y de otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que el artículo 334 del Decreto 2811 de 1977 establece como facultad de la administración la de *reservar y alindar las áreas del Sistema de Parques Nacionales*; igualmente establece que la administración tiene la competencia de ejercer *las funciones de protección, conservación, desarrollo y reglamentación del sistema.* (La cursiva es propia)

Que mediante la Resolución N° 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, el cual consagra en su artículo primero, literal a) “Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores : **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.** (el subrayado y la negrilla es propia)

Que conforme a lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1977 las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales se encuentran contenidas en los artículos 331 y 332 y son las siguientes:

- a. **De conservación:** Son las actividades que contribuyen al mantenimiento de su estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;
- b. **De investigación:** Son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;
- c. **De educación:** Son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;
- d. **De recreación:** Son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del sistema de parques Nacionales;
- e. **De cultura:** Son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y
- f. **De recuperación y control:** Son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 001 DEL 14 DE FEBRERO DE 2011 QUE IMPUSO SANCIÓN DE DEMOLICIÓN A LA SEÑORA MARÍA EUGENIA LOZANO IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.31.878.364 DE CALI Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de 2009 establecen la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que el día 26 de Enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 “Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali”, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali, en adelante PNN Farallones de Cali.

Que el conocimiento de la presente infracción se dio el día 11 de Julio de 2006 mediante informe de recorrido de control y vigilancia. Que de conformidad con las leyes expuestas, este despacho cuenta con la facultad administrativa sancionatoria de carácter ambiental para tomar decisiones en el presente expediente sancionatorio, para lo cual abordará este acto administrativo bajo el siguiente esquema:

1. Antecedentes
2. Fundamentos jurídicos
 - 2.1. Del proceso administrativo sancionatorio ambiental
 - 2.2. Fundamentos sobre la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos
3. Decisión o resuelve

Que de conformidad con lo anterior se tienen los siguientes;

1. ANTECEDENTES

PRIMERO: El día 11 de septiembre de 2009 mediante recorrido de prevención, vigilancia y control realizado por el grupo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali se logró evidenciar los cimientos de la construcción de una vivienda nueva con madera acerrada y cuadrada, con piso de tabla, con dimensiones de 10 x 4,50 metros cuadrados. También se observa la explanación de una porción de tierra de 3 x 10 metros cuadrados, quedando un talud de 1 metro x 20 de altura. En dicho recorrido se estableció que la presunta responsable de dicha actividad era la señora MARIA EUGENIA LOZANO identificada con cédula de ciudadanía No.31.878.364 de Cali, quien manifestó haberle comprado el predio ya citado al señor JAIME CORAL.

SEGUNDO: El día 24 de febrero de 2010 por medio de Auto No.018 se apertura investigación en contra de la señora MARIA EUGENIA LOZANO identificada con cédula de ciudadanía No.31.878.364 de Cali por la realización de presuntas actividades prohibidas contenidas en el artículo 30, numeral 8 del Decreto 622 de 1977 compilado en el Decreto 1076 de 2015. Este acto administrativo se notificó por edicto desfijado el día 21 de abril de 2010.

TERCERO: El día 30 de abril de 2010 por medio del Auto No.037, mediante el cual se formularon cargos en el marco del proceso sancionatorio ambiental No.023 de 2009 a la señora MARIA EUGENIA LOZANO identificada con cédula de ciudadanía No.31.878.364 de Cali por la infracción estipulada en el Decreto 622 de 1977, artículo 30 en su numeral 8, el cual dispone “*prohíbanse las siguientes conductas que puedan traer como alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales: 8) toda actividad que el inderena determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del sistema de parques nacionales naturales*”. Este acto administrativo se notificó de manera personal el día 20 de mayo de 2010.

CUARTO: El día 23 de junio de 2010 por medio del Auto No.047 el administrador del PNN Farallones de Cali apertura el periodo probatorio, en el marco del proceso sancionatorio ambiental No.023 de 2009. Este acto administrativo se notificó de manera personal el día 13 de septiembre de 2010.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 001 DEL 14 DE FEBRERO DE 2011 QUE IMPUSO SANCIÓN DE DEMOLICIÓN A LA SEÑORA MARÍA EUGENIA LOZANO IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.31.878.364 DE CALI Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

QUINTO: El día 14 de febrero de 2011 por medio de Resolución No.001 en el cual se declaró responsabilidad por vulneración de la normatividad ambiental vigente a la señora MARIA EUGENIA LOZANO identificada con cédula de ciudadanía No.31.878.364 de Cali y se impuso sanción de demolición de obra de vivienda nueva en madera aserrada en un área de 45 metros cuadrados aproximadamente, en un predio ubicado en la vereda Pueblo Nuevo, sector Quebrada Honda, del Corregimiento de Los Andes, Municipio de Santiago de Cali. Esta Resolución se notificó por edicto el día 11 de marzo de 2011.

SEXTO: Teniendo en cuenta lo anterior, debido a que la notificación fue surtida de manera personal el día 11 de marzo de 2011 y que no fueron agotados los recursos de la vía gubernativa que procedían en contra de la Resolución No.001, el día 18 de marzo de 2011 se profirió constancia de que la resolución en mención se encontraba ejecutoriada debido a que transcurridos cinco días luego de la notificación no se agotaron los recursos respectivamente.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. Del régimen sancionatorio ambiental aplicable

Teniendo en cuenta que la facultad sancionatoria del Estado responde en materia ambiental a la necesidad de prevenir, corregir, y controlar todas aquellas conductas que ponen en riesgo o lesionan los bienes jurídicos cuya protección está reservada a las autoridades ambientales, en el marco de la prevalencia del interés general sobre el particular, como valor fundante de nuestro Estado Social de Derecho (artículo 1° de la Constitución Política) y en cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado como lo es la efectividad de los derechos y deberes establecidos en la Carta Política (artículo 2° de la Constitución Política).

Que el presente proceso se inició por los actos detectados el día 11 de septiembre de 2009, el mismo se encuentra regulado en su integridad por las disposiciones de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 91 numeral 3 de la ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a la pérdida de la fuerza ejecutoria administrativa, ante la ausencia de norma especial que reglara tal figura en el ordenamiento ambiental. Asimismo, en cuanto a los recursos de reposición y de apelación se aplicará lo establecido en los artículos 74,76 y 77 de ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y lo consagrado en el parágrafo del artículo quinto de la Resolución No. 0476 del 28 de Diciembre de 2012.

Que el día 21 de Julio de 2009 entró en vigencia la Ley 1333, con la cual el Legislador reguló íntegramente el procedimiento sancionatorio ambiental.

Que así las cosas, debe indicarse que los procesos sancionatorios ambientales promovidos en vigencia de la ley 1333 de 2009 están regidos por la misma en cuanto al procedimiento y por los artículos 84 y 85 de la ley 99 de 1993 en cuanto a la imposición de la sanción. A su vez, en lo relacionado con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo que impuso la sanción de demolición es menester aplicar lo contenido en la ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 91.

2.2. Fundamentos sobre la pérdida de Fuerza Ejecutoria de los Actos Administrativos

Según el tratadista Santofimio Gamboa, la eficacia es una consecuencia de la existencia del acto administrativo, *“que lo hace apto y capaz de producir los efectos para los cuales se expidió”*¹. En ese orden de ideas, cuando un acto fue producido dentro de los parámetros legales y es por lo tanto válido, fecunda en sí mismo la eficacia para lograr los fines que persigue en su creación. Lo anterior, bajo el entendido de que los Actos Administrativos alteran, modifican o extinguen sustancialmente el mundo jurídico exterior. A saber, los actos administrativos de carácter individual adquieren firmeza: *1) Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente*

¹ GAMBOA, Santofimio “Tratado de Derecho Administrativo. Acto Administrativo. Procedimiento, eficacia y validez. Pág.320. Universidad Externado de Colombia. (2003) 4ta edición.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 001 DEL 14 DE FEBRERO DE 2011 QUE IMPUSO SANCIÓN DE DEMOLICIÓN A LA SEÑORA MARÍA EUGENIA LOZANO IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.31.878.364 DE CALI Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo” de conformidad con el artículo 87 de ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De esta forma, cuando el acto administrativo adquiere la firmeza la administración debe realizar todas las diligencias necesarias para cumplir lo señalado en el respectivo acto administrativo y este se convierte en obligatorio para el administrado². En consecuencia, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos extingue los efectos del mismo e impide la materialización de lo dispuesto en él, por lo cual, se constituye como una excepción a su eficacia³ y evidencia la inoperancia de la administración.

Asimismo, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de eficacia y celeridad que imponen a la administración el deber de actuar con diligencia y preservar las garantías de quienes resultan investigados, es así como la pérdida de fuerza ejecutoria tiene por objeto fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia C-069 del 23 de febrero de 1995 determinó que “(...) el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir”. De esta manera, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos ocurre “de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley”, dentro de dichas causales contenidas en el artículo 91 de de ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se establece el transcurso del tiempo sin que se haya efectuado o ejecutado el acto administrativo, es decir cuando pasados cinco años de estar en firme un acto contentivo de una obligación a favor del Estado, la administración no ha realizado las actuaciones pertinentes para lograr su ejecución⁴.

En razón de lo anterior, el Alto Tribunal hace hincapié en los principios y derechos constitucionales amparados bajo la causal antes descrita, como lo son: la eficacia, eficiencia, economía, celeridad, autocontrol de la gestión pública y, por supuesto, el derecho de defensa de los particulares que se puede ver afectado por la inactividad de la administración, todos fundamentados en el artículo 209 de la Constitución Política. Así las cosas, la pérdida de fuerza ejecutoria hace parte de la configuración de la potestad sancionatoria en la medida en que (...) los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios⁵. Frente a los principios invocados, también manifestó el Consejo de Estado que la limitación en el tiempo de la facultad sancionatorio constituye una garantía procesal como derecho fundamental del individuo, en concordancia con los planteamientos de la Corte Constitucional⁶.

Que el Consejo de Estado en sentencia de 1995 determinó que la fuerza ejecutoria es la facultad que tiene la Administración para efectuar por sí misma sus propios actos, es decir, que tal cumplimiento no depende de la intervención de autoridad distinta a la de la misma administración⁷. Es menester precisar que la pérdida de la fuerza ejecutoria se refiere a la imposibilidad de materializar los actos proferidos por la Administración para cumplir lo establecido por la misma. De esta manera, la ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso en su artículo 91 que:

² Ibidem. Pág. 322.

³ Ibidem. Pág. 324.

⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-069 de 1995. (M.P: Hernando Herrera Vergara)

⁵ Ibidem.

⁶ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Rad. 1632 (2005). C.P: Enrique José Arboleda Pérdomo.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia radicado No. 0479 del 07 de noviembre de 1995. C.P: Miren de la Lombana de Magyaroff.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 001 DEL 14 DE FEBRERO DE 2011 QUE IMPUSO SANCIÓN DE DEMOLICIÓN A LA SEÑORA MARÍA EUGENIA LOZANO IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.31.878.364 DE CALI Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia”.* (subrayado fuera de texto).

Por consiguiente, la causal de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos contenida en el numeral 3º del artículo ya señalado, evidencia en su contenido el principio de eficacia, puesto que pretende impedir “la inercia, inactividad o desidia de la administración frente a sus propios actos”⁸. En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando al cabo de cinco años (5) de estar en firme, ésta no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Resolución No. 001 del 14 de febrero de 2011 que impuso la sanción de demolición fue debidamente notificada de manera personal el día 11 de marzo de 2011 y que no se agotaron los recursos de la vía gubernativa pasados cinco días hábiles, término establecido por ley, la misma se entendió debidamente ejecutoriada como puede ser evidenciado en la constancia de ejecutoria emitida el día 18 de marzo de 2011.

Lo anterior implica de acuerdo con lo dispuesto en la normatividad, que la administración contaba con un término de 5 años contados desde el día en que fue ejecutoriado el acto administrativo, es decir que el plazo se entendería vencido desde el 18 de marzo de 2016, lo que implica que al pasar el término en mención sin que la misma fuese ejecutada por la administración, es menester determinar la pérdida de fuerza ejecutoria de la misma. Así las cosas, la pérdida de fuerza ejecutoria es una garantía constitucional y legal para el presunto infractor ambiental, y la ampliación del término de la misma en el curso de un proceso generaría no sólo la vulneración de los principios constitucionales señalados anteriormente, sino que además sería una excusa para la negligencia e inoperancia de la administración para adelantar los procedimientos que lleven a materializar una sanción en un término establecido previa y legalmente en el numeral 3º del artículo 91 de la ley 1437 de 2009-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a falta de estipulación en la ley 1333 de 2009.

De acuerdo con lo anterior y respecto al caso concreto, es importante señalar que la sanción proferida en esta investigación de carácter ambiental data del 2011, de manera tal, que siendo las fechas contundentes y el transcurrir del tiempo inexorable, se configuró en este caso el fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria contemplado en nuestra legislación. Así mismo, se desprende del expediente que no se ha ejecutado la demolición de la construcción realizada en el Corregimiento Los Andes, Sector Quebrada Honda, vereda Pueblo Nuevo, parte baja, de la ubicación ya señalada.

Que en mérito de lo expuesto,

3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No.001 del 14 de febrero de 2011 “POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora MARIA EUGENIA LOZANO identificada con cédula de ciudadanía No.31.878.364 de Cali de conformidad con lo establecido en

⁸ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil.Sentencia radicado No.1861 del 12 de diciembre de 2007. C.P:Enrique José Arboleda Pérdomo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 001 DEL 14 DE FEBRERO DE 2011 QUE IMPUSO SANCIÓN DE DEMOLICIÓN A LA SEÑORA MARÍA EUGENIA LOZANO IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.31.878.364 DE CALI Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

los artículos 67,68 y 69 de la ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- PUBLICAR el presente auto en la Gaceta Ambiental, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 .

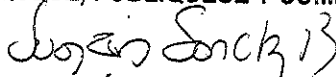
ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 a la Procuradora delegada para asuntos ambientales y agrarios del Valle del Cauca.

ARTÍCULO QUINTO.- COMISIONAR al Jefe del PNN Farallones de Cali para que realice las comunicaciones, notificaciones y oficios pertinentes para dar cumplimiento a los trámites establecidos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- CONTRA el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición y de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 74 ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los cuales deberán ser interpuesto en los términos establecidos en los artículos 76 y 77 del mismo código, el de reposición ante el Director Territorial Pacífico de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo quinto de la Resolución No. 0476 del 28 de Diciembre de 2012 y el de apelación ante la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Dado en Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de junio de dos mil diecisiete (2017).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



**JUAN IVÁN SANCHEZ BERNAL
DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

Proyectó: Lady Stephanya Gómez Pérez- Auxiliar jurídico DTPA ^{LS}
Revisó: Isabel Cristina García Burbano-Profesional Jurídicoa DTPA
Aprobó: Santiago Toro Cadavid – Profesional Jurídico DTPA



